

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local. — Negociado 1.º

Por el art. 19 de la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855 se autorizó a los Ayuntamientos para emplear el 80 por 100 del producto de sus bienes de Propios enajenados, entre otras cosas, en obras públicas de utilidad y conveniencia reconocidas. Posteriormente, por la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, se dictaron reglas para la conversión en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles correspondientes al caudal de Propios de los pueblos, autorizándoles al propio tiempo para destinar el producto de los mismos al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al año de 1858, como también a la adquisición de obligaciones y acciones de empresas útiles a juicio del Gobierno. Hasta ahora han sido muchos los Municipios que acogidos a los beneficios que se les concedían por la citada ley de 1.º de Mayo de 1855 y Real orden de 13 de Setiembre de

1859, han dispuesto previa la instrucción del oportuno expediente, del todo ó parte del producto del 80 por 100 de sus Propios vendidos, destinándolo a obras de utilidad pública reconocida, y a la adquisición de obligaciones y acciones de empresas útiles, como ferro-carriles y canales de riego, que han llevado a los pueblos la animación y vida de que carecían, abriendo a la vez grandes venenos a la riqueza pública, y el desarrollo y prosperidad de nuestra agricultura, elemento principal de la riqueza del país; mas faltando establecerse de una manera general las bases como deban hacerse las operaciones de la negociación de los títulos, con el fin de que sus productos no sean distraídos a otros objetos que a los que han sido autorizados, la Reina (que Dios guarde) se ha servido determinar se observen las disposiciones siguientes:

- 1.º Que previa la instrucción del oportuno expediente, con sujeción a lo que determinan las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 5 de Noviembre de 1862, se autorice a los Ayuntamientos que lo soliciten para la conversión en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder, ó que se les entreguen en equivalencia del 80 por 100 de sus Propios y comunes enajenados con arreglo a la ley de 1.º de Mayo de 1855.
- 2.º Que una vez realizada la conversión, se consignen los títulos en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, de donde se extraerán a medida que sean necesarios fondos para cubrir los dividendos, atenciones ó servicios á que estuvieren destinados.
- 3.º Que la enajenación de los títulos

se ha de hacer siempre por medio de un Agente de Bolsa autorizado.

Y A.º Que los Gobernadores como Jefes superiores de la Administración en las provincias, oyendo a los respectivos Consejos, dicten bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, tanto para que no se distraigan en otro objeto los productos de dichos títulos, como para que se observen las reglas de contabilidad establecidas, interviniendo siempre que lo estimen oportuno en cuantas operaciones se practiquen por los Ayuntamientos relativamente al manejo de dichos fondos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes para su puntual cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1864. — Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad. — Sección 1.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido al efecto de dictar las oportunas reglas que faciliten el cumplimiento del art. 250 de la ley Hipotecaria, sin privar a los interesados de la posesión del documento original que según dicho artículo debe quedar archivado en la oficina del Registro.

En su vista: Considerando que la disposición del art. 250 de la citada ley, relativa a que el Registrador conserve los títulos en cuya virtud se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, priva a los inte-

resados del título original, ó les obliga a sacar en su defecto una segunda copia del mismo con menoscabo de sus intereses:

Considerando que en frecuentes casos el título de cancelación lo es también de la adquisición de otro derecho inscribible, y que por consecuencia envuelve una grave dificultad el que un mismo documento deba por un concepto conservarse en el Archivo del Registro y por otro devolverse al interesado:

Considerando que el único objeto del art. 250 de la ley Hipotecaria es garantizar la autenticidad de las cancelaciones y la responsabilidad de los Registradores;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, aceptando como complemento y aclaración del espresado art. 250 de dicha ley lo consignado por la Comisión de Codificación en su proyecto de 11 de Abril de este año, y acomodándose a lo resuelto en puntos análogos, por circular de esa Dirección de 15 de Abril de 1863 y Real orden de 16 de Noviembre último, se ha servido declarar:

Artículo 1.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 250 de la ley Hipotecaria, los interesados en las cancelaciones que no quieran quedar privados del título original en cuya virtud se verifiquen aquellas, podrán cuando este sea escritura pública presentarlo acompañado de una copia en papel común, firmada por los interesados, la cual se cotejará por el Registrador, que pondrá en ella con media firma y el sello del Registro Conforme con su original, y quedará archivada, devolviéndose este al que lo haya presentado; y así hecho el registro, se pondrá en ambos ejemplares la nota de

Registrado, también con media firma y sello.

Art. 2.º La disposición prescrita en el artículo anterior podrá aplicarse á los casos análogos que hayan ocurrido hasta el presente si los interesados quieren retirar los títulos originales que quedaron archivados en las oficinas del Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1864.—Arzola.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1864, en los autos ejecutivos que en el Juzgado del distrito del Centro y en la Sala primera de la Audiencia de este territorio ha seguido D. Gaspar Iraburo con D. José Antonio Rivas, sobre pago de maravedises, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el ejecutado contra la sentencia que en 9 de Febrero de este año dictó la referida sala.

Resultando que en 16 de Febrero de 1863 el D. Gaspar entabló demanda contra los bienes de la testamentaria de D. José García Varela, por la cantidad de 240.000 rs., intereses y costas, pidiendo que se despachara el mandamiento contra todos los bienes de aquella en general, y especialmente contra los hipotecados, y se requiriese al pago á los herederos presuntos ó declarados, si los había, ó bien á las personas que representasen la testamentaria, ó á cualquiera que debiera serlo:

Resultando que por auto del 21 se acordó expedir el mandamiento contra los indicados bienes, requiriéndose con él á las personas que se creían con derecho á la herencia de Varela y que residían en esta corte, y que se librasen exhortos á los Jueces de la Palma de Sevilla y de Arzúa, para que tuviera efecto el requerimiento al pago en cuanto á D.ª Ramona Ciaurriz, D.ª Juana Manuela García Varela y D. Manuel Fabian García:

Resultando que hecho así, fueron requeridos, en Madrid D. José Antonio Rivas, en Arzúa y ante Escribano D. Manuel Fabian y D.ª Juana Manuela García, y en Palma de Sevilla D.ª Ramona Ciaurriz por dos hombres buenos, devolviéndose los exhortos sin legalizar:

Resultando que posteriormente se citó de remate á los mismos sujetos en igual forma que se había hecho el requerimiento al pago, y de ellos se opuso únicamente D. José Antonio Rivas:

Resultando que al formalizar este la oposición con la solicitud de que se declarase no haber lugar con costas á la sentencia de remate, y se alzara el embargo de bienes, ó por lo menos que se repu-

sieran las actuaciones al ser y estado que tenían cuando se espidieron los exhortos para dicha citación, espuso que había nulidades en los procedimientos, por cuanto no habían sido legalizadas las firmas del cumplimiento de los exhortos, y se había hecho la citación á D.ª Ramona Ciaurriz por dos hombres buenos, que no se sabía por quién ni cuándo fueron nombrados, ni si aceptaron y juraron el cargo, y sobre todo por no haber sido citados dos herederos de D. Juan Ildefonso Ciaurriz que tenían el mismo derecho que la D.ª Ramona:

Resultando que seguida la sustanciación del juicio, se recibió á prueba, y el actor justificó que D. Gregorio Vazquez, padre de D. Ramon y D. Esteban Rufo, padre de D.ª Marcelina, herederos en unión de D.ª Ramona Ciaurriz de D. Juan Ildefonso, no se había mostrado parte en la testamentaria de Varela hasta el 7 de Julio de 1863; y Rivas probó el derecho de los indicados D. Ramon y D.ª Marcelina en la testamentaria, igual al de D.ª Ramona Ciaurriz.

Resultando que en 17 de Setiembre se dictó sentencia de remate, la cual fué confirmada con las costas en 9 de Febrero del corriente año por la Sala primera de la Audiencia:

Resultando que contra este fallo interpuso Rivas recurso de casación fundado en que no se había requerido al pago ni citado de remate al representante de Doña Marcelina Rufo y D. Ramon Vazquez, y en que se habían hecho estas diligencias respecto de D.ª Ramona Ciaurriz, no por Escribano, sino por dos hombres buenos, sin espresarse el motivo de la intervencion de estos, añadiendo que tales faltas equivalían á la de emplazamiento y citación para sentencia, señaladas en el art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y resultando que la Audiencia admitió este recurso, y Rivas prestó caución en cantidad de 2.000 rs. para las resultas del mismo.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando, en cuanto á la falta de requerimiento al pago y citación de remate á la representación de los menores D. Ramon Vazquez y D.ª Marcelina Rufo, que habiéndose mandado la práctica de ambas diligencias en 21 de Febrero y 28 de Mayo de 1863, no podían entenderse con dicha representación, porque no había comparecido en los autos de testamentaria, ni fué habida por parte en ellos hasta el 15 del siguiente Julio, en cuya fecha, no solo estaban citados los litigantes conocidos, sino reportados los despachos citatorios;

Y considerando que la citación hecha por dos hombres buenos á D.ª Ramona Ciaurriz en presencia de su marido Don Pedro Campos, no produce nulidad mientras no se pruebe que había Escribano público á quien encomendar aquella diligencia, lo cual no ha probado ni aun

afirmado D. José Rivas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Antonio Rivas, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. de que tiene prestada caución, los cuales se distribuirán á su tiempo en la forma prevenida por la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—José Portilla.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 13 de Octubre de 1864.—Lino Carrion Hinojal

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Mateo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Agustin Agramunt y D. Lorenzo Torrens con D. Luis Beltran sobre propiedad de unas fincas.

Resultando que Lorenzo Torrens vendió á Luis Beltran, por medio de un documento privado de fecha 3 de Diciembre de 1849 la heredad de las Devesas con el censo y el horno y además un pedazo de tierra-huerta en precio de 700 libras valencianas, á pagar 100 cada año en el mismo día, teniendo ya recibidas 122 en un mulo y 20 ovejas, y que en parte de pago de dicho precio, y segun dos recibos firmados por Torrens, le satisfizo Beltran con posterioridad 886 rs. por un plazo y 224 libras por otros:

Resultando que por escritura de 12 de Junio de 1861, de que se tomó razon en el Registro de Hipotecas, Lorenzo Torrens vendió á Agustin Agramunt una casa con su patio y horno de cocer pan en la villa de San Mateo, y una heredad de catorce jornales de tierra panificar, viña, árboles é inculta, situada en término de la villa de Cervera, partida titulada Devesa, en precio de 11.000 rs., de los que pagarian 1.500 para el día 12 de Junio del siguiente año, é igual cantidad en cada uno de los sucesivos hasta cubrir aquella suma, quedando la finca hipotecada á la seguridad de su pago;

Resultando que en 11 de Octubre de 1861 entabló demanda D. Agustin Agramunt, en la que, refiriendo que D. Luis Beltran se había opuesto á que se le pusiera en posesion de las citadas fincas por decir que le estaban vendidas desde el año de 1849, y que, aun cuando esto fuera cierto, el contrato sería nulo por la lesion que contenia por no haberse otorgado pública, ni cumplido la condicion de pagar 100 libras cada año, y por último, por haberse convenido con Torrens en que este recobrase las fincas cuando le devolviese el precio que había recibido por ellas, lo cual entrañaba el pacto de la ley comisoria, suplicó se condenase á D. Luis Beltran á dejar espeditas las ya citadas fincas y á abonarle los frutos, réditos y alquileres de las mismas producidos y debidos producir desde el día 12 de Junio de aquel año, con indemnizacion de los perjuicios que resultaren causados en aquellas, y las costas:

Resultando que D. Luis Beltran impugnó la demanda negando que en la venta existiera lesion como lo demostraba el precio en que había sido de nuevo vendida, además de que debía haberse propuesto en tiempo, y alegando que para la validez de un contrato de esta clase no era necesario el otorgamiento de escritura pública, no siendo cierto que fuera nulo por la falta de pago de los plazos estipulados, y que para afirmar la existencia del pacto de la ley comisoria era indispensable que constase espresamente en documento público ó privado:

Resultando que citado de evicción Lorenzo Torrens, que se personó en los autos en union del demandante, y practicada prueba sobre el valor de las fincas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 25 de Febrero de 1863 la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en la parte en que se absolvió á D. Luis Beltran de la demanda, y que contra este fallo interpuso Don Agustin Agramunt recurso de casacion, citando como infringidas: primero, las leyes 50, tit. 5.º y 15, tit. 14, Partida 5.ª; segundo, la 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion; tercero, la 14 tit. 12, del mismo libro; cuarto, la 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 16 del propio libro y Código; quinto, el art. 8.º del Real decreto de 29 de Junio de 1830; sexto, los artículos 40 y 43 del de 23 de Mayo de 1845; sétimo, y por último, la resolucion de este Supremo Tribunal de 23 de Octubre de 1857.

Vistos, siendo ponente el Ministro don Tomás Huet.

Considerando que con arreglo á la ley 50, tit. 5.º, Partida 5.ª, entre dos compradores de una casa en tiempos diversos debe averla aquel, que hallándose en posesion de la misma ha satisfecho el precio estipulado:

Considerando que adquiridos por el demandado á título de compra los bienes que son objeto del presente pleito y en posesion de ellos desde 1849, habiéndolo

además satisfecho la mayor parte de su precio, concertado á plazos, la sentencia que le absuelve de la demanda entablada por el segundo comprador, que no reúne aquellas circunstancias, no ha infringido la citada ley:

Considerando que la novación de aquel contrato en los términos aceptados en el debate contiene una condicion, de cuyo cumplimiento depende su eficacia; y no habiendo llegado este caso, tampoco han sido infringidas las leyes 15, tit. 14, Partida 5.ª y 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, por no haber habido el quitamiento que desata la obligación principal, ni se ha desconocido por la ejecutoria el principio legal de la eficacia de las obligaciones de cualquiera manera en que aparezca haber sido contraidas:

Considerando que los contratos de compra y venta, cuando quedan perfeccionados por el consentimiento de las partes y consumados con la entrega de la cosa y pago del precio, son válidos y subsistentes, aunque el documento en que se consignen no hiciese por sí solo completa fe en juicio, si en corroboracion del mismo se hace constar su existencia; y que por tanto, las disposiciones de la ley 14, título 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, de la Real Instrucción de 29 de Julio de 1830, del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y las demás leyes que se refieren al establecimiento y cobranza de los impuestos fiscales sobre las ventas y el registro de hipotecas, así como la sentencia que se cita de este Supremo Tribunal, no afectan esencialmente al fondo de la cuestion, porque aun estimándose sin eficacia alguna el documento privado de 1849, existiendo el convenio, segun la apreciacion de las pruebas hecha por la Sala con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no han podido invocarse oportunamente para motivar el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Agustin Agramunt, á quien condenamos en las costas, devolviéndose en los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Gimenez de Palacios.—Laureano Rojo de Noizagaray.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia; celebrando audiencia pública la misma sala en el dia de

hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1864.—
Juan de Dios Rubio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 348.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Juan José Balsalobre, Gobernador de esa provincia, se encargue del Gobierno de la misma, D. Juan Antonio Pinilla, Consejero provincial. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico Oficial, para conocimiento del público, debiendo hacerle á la vez presente que por consecuencia de lo dispuesto en la precedente Real orden quedo encargado en el dia de hoy del Gobierno de esta provincia.

Soria 22 de Diciembre de 1864.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

CIRCULAR NÚM. 349.

Segun me participa el Alcalde de Ventosa de San Pedro, se halla recogido en el agregado Palacios, un pollino de las señas que á continuacion se espresan.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el referido Alcalde.

Soria 20 de Diciembre de 1864.—
Juan José Balsalobre.

Señas del pollino.

De cinco cuartas, cerrado, herrado de las manos, con aparejo de jalma y cincha deteriorada.

CIRCULAR NÚM. 350.

Segun me participa el Alcalde de Alaló, se halla recogida en el ganado de Manuel Baras de aquella vecindad, una

res lanar de las señas que á continuacion se espresan.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el referido Alcalde.

Soria 20 de Diciembre de 1864.—
Juan José Balsalobre.

Señas de la res.

Un borrego blanco, mocho, en la oreja derecha espuntada con muesca en la parte superior y inferior, en la izquierda no tiene señal alguna y la marca figura de una S. ó 5.

CIRCULAR NÚM. 351.

Habiendo desaparecido de la Ciudad de Gerona el supuesto desertor del ejército frances Charles Libriel, conocido tambien bajo el pseudónimo de Jules Raimon, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo remitan á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Soria 20 de Diciembre de 1864.—
Juan José Balsalobre.

SECCION TERCERA.

CONTADURIA DE HACIENDA PU-

BLICA DE SORIA.

Circular.

Dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1855, consiguiente á lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio del mismo año, el que los individuos de las clases pasivas pasen revista de presente ante los Contadores de Hacienda pública ó de los Alcaldes constitucionales respecto de los que residan dentro de su jurisdiccion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Tesoreria de esta provincia el pago de sus respectivos haberes el cumplimiento de la citada Real orden, que para su conocimiento vá inserta á continuacion, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el dia 1.º al 10 inclusive del próximo mes de Enero, advirtiéndoles que de no verificarlo en dicha época, sufrirán con sentimiento mio, los perjuicios que marca la regla 10.

Concluyo manifestando á los Sres. Alcaldes, procuren por su parte dar el mas exacto y puntual cumplimiento á la ya citada Real orden; teniendo presente cuanto en la misma se les encarga en la regla 7.ª, á fin de no causar los perjuicios que podrian seguirse á los individuos comprendidos en su demarcacion por su negativa en autorizar el referido

acto, los cuales ha querido evitarseles, como se advierte en la misma, y por fin les recomiendo lo determinado en la regla 11 de la repetida Real orden.

Soria 10 de Diciembre de 1864.—
Manuel Alvarez.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Junio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semesrte.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias para todas las provincias del Reino, escepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.º Con diez dias de anticipacion por lo menos, se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en la «Gaceta» y «diario de Avisos» de esta capital para conocimiento de todos los interesados, y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.º Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.º En los casos en que el Contador

central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del cantón ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios, y los que cobran pensión de concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fe de estado, la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.º Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se precien por hallarse fuera de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.º En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.º Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo que no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11.º Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.º El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13.º Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luego que trascurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14.º Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la Superioridad cuantos abusos ó delitos se cometen, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial si precede.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la ley de quintas de 30 de Enero de 1836, y según las liquidaciones hechas por la In-

tervención general militar, se ha señalado al soldado que fué Juan Gimenez García, la gratificación de 2,000 rs.; á Segunda Martínez, madre de Angel Alonso Martínez, la de 2,000 rs.; á Isabel Santos, madre de Gil Perez Santos, la de 127 rs. 8 centimos; á Tomás Pastor, padre de Claudio Pastor Latorre, la de 508 rs. 33 centimos; á Agapito Herrero, padre de Pedro Herrero García, la de 472 rs. 91 centimos; á Gabriel Estepa García, la de 2,000 rs.; á Marcelino Martínez hermano de Saturnino Martínez Escribano, la de 613 rs. 88 centimos, y á Antonio Domínguez, padre de Nicolás Domínguez Cabrejas, la de 808 rs. 32 centimos.

No constando en este Gobierno militar el paradero de los interesados, se les avisa por medio de este Boletín oficial, debiendo presentarse por sí ó por apoderado que los represente, en las oficinas de Hacienda militar de Burgos, donde recibirán el libramiento, cuyo pago está consignado en la Tesorería de Rentas de esta provincia. Soria 19 de Diciembre de 1864.—El Brigadier Gobernador, Alcalde.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Nicolás Matamala García, hijo de Manuel y de Genoveba, natural de Jodra de Cardos pueblo del partido judicial de Almazán, para que en el término de treinta días, se presente en el día de la fecha á prestar una declaración que se le exige en la causa que se instruye sobre hurto de siete cargas de mies que se atribuye á Mariano Martínez, vecino de Yuba, en mil ochocientos cincuenta y ocho, en que desempeñaba aquel la Secretaría en dicho último pueblo, pues así lo tengo mandado entre otras cosas por auto de hoy, en vista de lo ineficaces que han sido las diligencias practicadas en busca de Nicolás Matamala con aquel objeto; en la inteligencia, que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para que llegue á noticia del susodicho se manda anunciar en el Boletín oficial de la provincia de Soria.

Dado en Medinaceli á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Antonio Ariza y Godínez.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director General de Ins-

trucción pública con fecha 11 del actual, me remite el siguiente anuncio.

Ha vacado en la facultad de Medicina de la Universidad de Granada, la cátedra de preliminares clínicos y clínica médica, que corresponde proveer por concurso.

Los Catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados á ella, y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de Instrucción pública presentarán los primeros al Decano de la facultad, y los segundos al Rector de la Universidad donde hubiesen últimamente servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de veinte días á contar desde la publicación del referido anuncio en la Gaceta de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 17 de Diciembre de 1864.—El Rector, Simon Martín Sanz.

Ayuntamiento de Reznos.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de la provincia, se anuncia la vacante del partido de Médico del pueblo de Reznos y sus agregados Carabantes, Peñalcázar, Quiñonería, Sauquillo Alcázar, Torrubia y Tordesillas, el mas distante cinco cuartos de hora: su dotación consiste en 700 rs. anuales, pagados con cargo á los presupuestos municipales respectivos por la asistencia de 28 familias pobres, á razón de 25 rs. cada una según está prevenido, y 600 medias de trigo comun que anualmente han de satisfacer los demás vecinos dependientes á la recolección de frutos, cobradas por el profesor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo de Reznos, en el término de un mes contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Reznos 12 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Buenaventura Blazquez.

Anuncio particular.

PRESUPUESTOS de gastos é ingresos municipales.

ESTADOS comparativos del presupuesto municipal arreglados á los modelos correspondientes.

Se hallan de venta en la Imprenta del BOLETIN OFICIAL (Llibrería de Rioja) á real y medio cada ejemplar.

SORIA.—Imp. de F. P. Rioja.—1864.